

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-022/2016

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIO: FRANCISCO
JAVIER FLORES SÁNCHEZ

Victoria de Durango, Durango, a veinte de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del presente expediente identificado con la clave **TE-JE-022/2015**, relativo al juicio electoral interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo número sesenta y ocho, de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, emitido en sesión extraordinaria número veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, por el que se aprueba el Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la impugnación de las resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador; y

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES

1. Acuerdo impugnado. El veintiocho de enero del presente año, en sesión extraordinaria número veinticuatro del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se emitió el acuerdo número sesenta y ocho por el que se aprueba el reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones de los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

2. Interposición de Juicio Electoral. El uno de febrero de dos mil dieciséis, el partido Movimiento Ciudadano, a través de Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, presentó medio de impugnación ante la autoridad identificada como responsables en contra del acto reclamado.

3. Aviso y publicitación del Medio de Impugnación. La responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y lo publicitó en el término legal.

4. Recepción del Juicio Electoral. El cinco de febrero del presente año, se remitió a este Tribunal Electoral por conducto de la autoridad responsable, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

5. Turno. El seis de los corrientes, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente respectivo con la clave **TE-JE-022/2016**, registrarlo en el libro de Gobierno y turnarlo al Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos por los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

6. Radicación. El diez de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado encargado de la sustanciación ordenó la radicación del juicio electoral al rubro indicado.

7. Admisión y cierre de instrucción. En fecha diecinueve de febrero del presente año, se admitió el juicio electoral indicado al rubro y al no quedar diligencia alguna por desahogar, por ser el estado de los autos, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a derecho procede, y:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4 numeral 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38, 41 numeral 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de la impugnación presentada en contra de *“la aprobación del acuerdo número Sesenta y Ocho de la Sesión Extraordinaria Número veinticuatro de fecha veintiocho de enero del año en curso, referente al Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones de los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador”*.

SEGUNDO. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del

proceso y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional electoral sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia. De igual manera, no compareció tercero interesado en la presente causa; y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, como se razona a continuación:

a) Forma. El juicio electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertir que el recurso se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlas, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto impugnado, se llevó a cabo el veintiocho de enero de dos mil dieciséis y el juicio electoral se presentó el uno de febrero siguiente,

esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en la ley de la materia.

c) Legitimación. La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 41, párrafo 1, fracción I, 38, párrafo 1, fracción II, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dado que, en el presente caso, el juicio se promueve por el partido Movimiento Ciudadano, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

d) Personería. La personería del actor se tiene por acreditada, dado que la responsable, en el informe circunstanciado respectivo, reconoció al actor el carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la ley adjetiva electoral local.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio electoral.

En consecuencia, al no haber comparecido tercero interesado, y al no advertir esta Sala Colegiada que se actualice alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada por el partido político actor.

CUARTO. Pretensión y Litis. Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional electoral advierte que la pretensión del Promovente consiste en impugnar *“la aprobación del acuerdo número Sesenta y Ocho de la Sesión Extraordinaria Número veinticuatro de fecha veintiocho de enero del año en curso, referente al Reglamento*

que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones de los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador”.

Por tanto la litis del presente asunto, se concreta a determinar si la autoridad responsable emitió la resolución impugnada, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables o si de lo contrario, es ilegal tal determinación.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los disensos aducidos por el promovente, esta Sala Colegiada, considera pertinente hacer la siguiente especificación.

1. Imprecisión del actor en la denominación de la autoridad responsable.

Del análisis de la demanda y de los autos que obran en el expediente, se advierte que el actor menciona como autoridades responsables al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; al Consejo General del Instituto Electoral ya referido; al Presidente del mencionado Consejo; así como a las Comisiones de Reglamentos Internos.

En ese sentido, es obligación de las autoridades jurisdiccionales electorales, considerar el escrito de demanda como un todo y en consecuencia, analizarlo en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud posible cuál es la verdadera intención del inconforme.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro; **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.¹

En este punto, esta Sala Colegiada advierte que es claro que el actor impugna el acuerdo sesenta y ocho, de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, aprobado en sesión extraordinaria número veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

De ahí que, aunque el promovente en su escrito inicial, mencione otras autoridades responsables, lo cierto es que la autoridad de la que derivó el acto impugnado, lo es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad, pues conforme a la ley, concretamente en el artículo 88, de la Ley de Instituciones Electorales para el Estado de Durango, en sus fracciones XV y XXV, es éste a quien corresponde revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones, así como dictar los acuerdos correspondientes.

Por tanto a partir de este momento, se haga referencia y se analice el presente asunto considerando como autoridad responsable del acto reclamado, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

2. Agravios. Por cuestión de método, los agravios formulados por el Partido Movimiento Ciudadano, se analizarán en dos apartados, esto de acuerdo a su naturaleza, sin que su estudio de dicha manera le genera agravio alguno, toda vez que dicho proceder ha sido recogido en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro:

¹ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/99>.

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION”.²

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por el actor, esta Sala Colegiada estima pertinente realizar un estudio del marco normativo aplicable.

El artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución General de la República, establece lo siguiente:

Artículo 41

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado C. *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

- 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- 2. Educación cívica;*
- 3. Preparación de la jornada electoral;*
- 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
- 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
- 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
- 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
- 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
- 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
- 11. Las que determine la ley.*

[...]

² “Compilación 1997-2013, jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen 1, “Jurisprudencia”, pág.125.

Como puede interpretarse del marco normativo anterior, el Instituto Nacional Electoral, es el máximo órgano encargado de la organización de las elecciones en nuestro país; así como la conformación de los organismos públicos locales electorales, los cuales son los encargados de las elecciones estatales, tal como lo es, en el caso que nos ocupa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su artículo 138, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La disposición anterior, concede al organismo público electoral local, la facultad de estructurar los procesos comiciales y velar por su óptimo desarrollo.

Asimismo, el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece textualmente lo siguiente:

[...]

Artículo 81

El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

[...]

En el párrafo anterior, se puede apreciar que es el Consejo General, es el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana duranguense, además de que se enumeran los principios rectores de la materia electoral.

Por su parte, el artículo 88 de la referida Ley, sostiene las atribuciones del Consejo General del instituto electoral duranguense, en los siguientes términos:

[...]

Artículo 88

1. Son atribuciones del Consejo General:

[...]

XXIV. Expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales;

XXV. Dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de la presente ley;

[...]

De lo anterior se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para emitir su reglamentación interna, así como la de los demás organismos electorales.

Por su parte el diverso numeral 86 de la misma ley, establece las atribuciones del Consejo General, para integrar las comisiones que considere necesarias, como se observa a continuación:

[...]

Artículo 86

1. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso. Así mismo, para realizar todas aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos.

2. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo General.

[...]

Derivado de lo anterior, queda dilucidado que al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le corresponde la integración de las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales.

En este punto, no pasa desapercibido que el citado Consejo General, mediante acuerdo número uno, emitido en sesión extraordinaria dos, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, integró las diferentes comisiones, sin admitir la participación de los representantes de los partidos políticos.

No obstante, dicho acuerdo fue impugnado por el Partido Movimiento Ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulándose el expediente SUP-JRC-728/2015, la cual, mediante resolución del once de noviembre de dos mil quince, resolvió revocar el acuerdo y se ordenó emitir uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en donde se integrara a los representantes de los partidos políticos en las comisiones permanentes y temporales, y de la misma forma, determinara las comisiones en las que no podrían participar, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas.

De esta manera y en uso de las atribuciones concedidas por ley, el referido Consejo General, en la sesión extraordinaria diez, de fecha quince de noviembre del año que antecede, formuló el acuerdo diez, en el cual se integraron las comisiones permanentes siguientes: 1. Fiscalización; 2. Quejas y denuncias; 3. Glosa, compras, suministros y revisión del ejercicio presupuestal; 4. Organización electoral y diseño y elaboración de documentación electoral; 5. Capacitación, educación cívica y participación ciudadana; 6. Servicio Profesional Electoral; 7.

Reglamentos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 8. Vinculación con el Instituto Nacional Electoral; 9. Radiodifusión y comunicación política; 10. Partidos políticos y agrupaciones políticas; y 11. Acceso a la información; y como comisiones temporales: 1. Registro de candidatos, y 2. Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).

Por su parte el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango establece en el artículo 4 los tipos de comisiones, catalogando a la de Reglamentos Internos del Instituto como comisión permanente, a su vez, el artículo 7 establece lo siguiente:

[...]

Artículo 7. De las Comisiones Permanentes.

1. Las Comisiones Permanentes tendrán las atribuciones siguientes:

a) Discutir y aprobar los dictámenes, Proyectos de Acuerdo o de Resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia;

[...]

De igual forma el artículo 10, establece la conformación de las Comisiones y la forma en que participaran en ellas los representantes de los partidos políticos:

[...]

Artículo 10. Integración de las Comisiones

1. Las Comisiones se conformarán con tres Consejeros Electorales designados por mayoría de voto del Consejo General, en términos de la Ley, de los cuales uno será su Presidente.

2. Podrán participar en ellas, con derecho de voz pero sin voto, los representantes, por sí o por medio de quien tengan acreditado como suplente ante el Instituto, salvo en la del Servicio Profesional Electoral Nacional; Glosa, Compras y suministro y revisión del Ejercicio Presupuestal; Quejas y Denuncias, y Fiscalización.

[...]

Establecido lo anterior, se estima necesario precisar que los motivos de agravios hechos valer por el actor, por cuestión de método, serán analizados como ya se indicó en dos apartados, independiente de ello, se transcriben de manera textual:

A G R A V I O S:

- **PRIMERO.- Me causa agravios (sic) en Acuerdo Número Sesenta y Ocho, aprobado en Sesión Extraordinaria Número veinticuatro, por el Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, de fecha Jueves 28 de enero de 2016, por el que se aprueba el Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones de los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.**

, ello en virtud, (sic) de que el Acuerdo en mención contiene diversas irregularidades, por lo que es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se violentan Garantías Constitucionales de legalidad.

Preceptos fundamentales que obligan a las autoridades a respetar el principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley ASI COMO las formalidades esenciales de todo procedimiento de legalidad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Me agravia el Acuerdo Número Sesenta y Ocho, aprobado en Sesión Extraordinaria Número Veinticuatro, por el Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, ello en virtud, de que se encuentra viciado desde el origen de su creación, es decir, desde que la Comisión de Reglamentos Internos de ese Consejo General Electoral, aprobó en la Sesión Extraordinaria número cinco, la cual se detalla en el punto quinto de mis antecedentes, el proyecto de acuerdo y el Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones de los consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, ya que dicho proyecto de acuerdo no cumplió con los principios de legalidad y de exacta aplicación de la ley, ello en virtud de que se nos entregaron dichos documentos después de ser aprobado, y con esa acción de irregularidad, violentar el artículo 17 numeral 5 del Reglamento de comisiones, referente a las convocatorias y a la documentación que se acompañe, el cual establece:

*“...Sin perjuicio de lo previsto por los artículos 126, párrafo 1; 128, párrafo 3; y 375, párrafo 11, de la Ley, **la convocatoria** deberá hacerse en días y horas hábiles, y **deberá estar acompañada de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en las sesiones, siempre y cuando no exista alguna causa que impida la entrega de dichos documentos, en cuyo caso serán entregados al inicio de la sesión correspondiente.** Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente por medio magnético, excepto cuando ello sea*

materialmente imposible o bien cuando alguno de quienes hayan de recibirlos, señale expresamente que prefiere que le sean entregados impresos...”

Con ese tenor el Consejo General, no puede excusarse y decir que no tenía conocimiento, ya que en las sesiones de Comisión estuvieron la mayoría de los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General Electoral, esto es, que quienes estuvieron presentes, fueron:

- La Consejera Electoral del Consejo General Electoral: Esmeralda Valles López y que además es presidente de la Comisión de Reglamentos Internos.*
- La Consejera Electoral del Consejo General Electoral: Laura Fabiola Bringas Sánchez y que además es integrante de la Comisión de Reglamentos Internos.*
- El Consejero Electoral del Consejo General Electoral: Francisco Javier González González y que además es integrante de la Comisión de Reglamentos Internos.*
- La Consejera Electoral del Consejo General Electoral: Laura Fabiola Bringas Sánchez y que además es integrante de la Comisión de Reglamentos Internos.*
- La Consejera Electoral del Consejo General Electoral: Mirza Mayela Ramirez Ramirez, la cual desde el inicio de las sesiones, se manifestó en el sentido de que todas las observaciones que tuviera para los Reglamentos las haría en Sesión del Consejo General, al momento de ponerse a consideración, por lo que a juicio del agravante, la señora Consejera, ya tenía conocimiento de dichas irregularidades y que decidió omitirlas y actuar de manera discrecional, esto con el fin de apoyar a la señora Esmeralda Valles López, a que pudiera dar cumplimiento dentro del término de ley, al incumplimiento de sentencia TE-JE-011/2015, tal y como lo estuvo manifestando la señora Consejera Esmeralda Valles López, en diversas ocasiones y las cuales se aprecian en las videograbaciones de las sesiones de Comisión, detalladas en mis puntos de antecedentes y las cuales me permito ofrecer como pruebas, por lo que con esta omisión e irregularidad, por parte de la señora Consejera Mirza Mayela Ramirez Ramirez, demuestra que tenía conocimiento de dichas conductas y fue cómplice de las irregularidades de la Comisión de Reglamentos Internos, violentando con esto, los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y máxima publicidad por los que guían todas las actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.*

El Consejero Electoral del Consejo General Electoral: Manuel Montoya del Campo, quien asistió a las Sesiones de Comisión, descritas en mis puntos de antecedentes y el cual se manifestó en dichas sesiones, respecto a las diversas irregularidades contenidas en los Proyectos de acuerdos y los Reglamentos en consecuencia.

Si se puede observar, fueron cinco Consejeros Electorales integrantes del Consejo General Electoral, los cuales son mayoría, que tenían conocimiento de las diversas irregularidades que cometió la Presidenta de la Comisión de Reglamentos Internos la señora Esmeralda Valles López, por lo que me causa agravios, que hayan aprobado el Acuerdo impugnado, a pesar de

violentar los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se violentan Garantías Constitucionales de legalidad.

Me agravia el Acuerdo Impugnado, ya que carece de fundamentación y motivación que respalde dicho acuerdo, ya que al analizar el acuerdo impugnado, se observa que en el apartado de los antecedentes, en lo que se refiere a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 solo manifiesta lo referente Reglamento de Sesiones del Consejo General Electoral, el cual no tiene ninguna relación con el Reglamento del acuerdo impugnado; además de mencionar las reformas en materia político electoral de nuestra carta magna, así como la fecha en que la comisión tomo protesta y dos resoluciones que ponen de manera parcial, modificando a su favor, el contenido de dichas resoluciones, esto con el fin, de ocultar el Consejo General, los ordenamientos de este Tribunal Electoral a los que ha sido sujeto, debido a que el enjuiciante se ha visto obligado a impugnar, ya que en las sesiones de comisiones y de Consejo General, no se toman en cuenta nuestras observaciones, a pesar de ser fundadas y motivadas.

En el mismo tenor, en lo que se refiere a las fracciones de los considerandos I, II, III y IV, solo se refiere a las facultades que tiene el Consejo General y no de fundamentos legales, que digan de donde se obtuvo el Reglamento del Acuerdo Impugnado.

Además de que en la fracción quinta de los considerandos, se observa que se conduce con falsedad el Consejo General Electoral, ello en virtud, de que manifiesta que el Reglamento del Acuerdo que se impugna, supuestamente se enriqueció de la reunión de trabajo celebrada 14 de enero de 2016, la cual se detalla en el punto primero de mis antecedentes, por lo que considero que este Consejo General Electoral, se maneja de manera nugatoria, ya que solo se trabajó el Reglamento de Debates y aparte de que si observar en la Videograbación de la sesión extraordinaria número cinco de la Comisión de Reglamentos, se aprecia que los Representantes de los partidos políticos nos dolimos de la actitud de dicha comisión, ya que todas las propuestas manifestadas por los diversos partidos políticos eran ignoradas por los integrantes de esa comisión.

En lo que se refiere a la fracción sexta de los considerandos, a juicio del agravante y tratándose de un antecedente de resolución, el Consejo General, debió de ser integrado en los apartados de los antecedentes y no de los considerando tal y como lo plasmaron en el acuerdo impugnado, además de que altera el contenido de los resolutivos del incumplimiento de sentencia, esto con el fin de ocultar, que este Tribunal electoral tiene que condicionarlos, para que puedan dar cumplimiento a dicha sentencia.

En el mismo tenor y al analizar las fracciones de los considerandos VII, VIII y IX, se aprecia nuevamente que plasma facultades que tiene el Consejo General Electoral, pero no, fundamenta y motiva cuales fueron los elementos jurídicos de donde se obtuvo el Reglamento del Acuerdo impugnado.

Me agravia que el Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, se conduzca de manera irregular y discrecional, ello en virtud, de que al continuar con el análisis de los Considerandos, en la fracción decima se aprecia que solo hacen mención parcial del contenido del

Reglamento del acuerdo que se impugna, el cual me permito transcribir a continuación:

“... ”

X. El contenido del Reglamento en comento, se encuentra regulado en treinta y tres artículos, divididos en trece Capítulos más cuatro artículos transitorios, en la estructura que a continuación se señala:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES, artículos del 1 al 3.

CAPITULO II

DEL RECURSO DE REVISION, artículos del 4 al 8.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS DEL RECURSO DE REVISIÓN, artículo 9.

CAPITULO IV

DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESIMIENTO, artículos del 10 al 11

CAPITULO V

DE LAS PARTES, artículo del 12.

CAPITULO VI

DE LA LEGITIMACION Y DE LA PERSONERÍA, artículo 13.

CAPÍTULO VII

DE LAS PRUEBAS, artículos del 14 al 16.

CAPITULO VIII

DEL TRÁMITE, artículos del 17 al 18.

CAPÍTULO IX

DE LA SUSTANCIACIÓN, artículos del 19 al 21.

CAPITULO X

DE LAS RESOLUCIONES Y DE LAS SENTENCIAS, artículos del 22 al 25.

CAPITULO XI

DE LAS NOTIFICACIONES, artículos del 26 al 30.

CAPITULO XII

DE LA ACUMULACIÓN, artículo 31.

CAPITULO XIII

DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS, artículos del 32 al 33.

Cuatro artículos Transitorios.

El instrumento jurídico a que se refiere el presente acuerdo, constituye un insumo que garantiza la observancia de los principios rectores de la función electoral pues en él se establece lo relativo a disposiciones generales a cerca de los procedimientos de las impugnaciones de las resoluciones de los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, de manera que por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 81, 82, 86, 88 párrafo 1, fracciones I y XXIV y demás relativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Máximo de Dirección, emite el siguiente...”

*A juicio del enjuiciante para cumplir con los principios constitucionales de **legalidad, certeza jurídica, objetividad y debido proceso, a la luz del marco constitucional y legal vigente,** debieron integrar dicho Reglamento en su totalidad al acuerdo impugnado y no como anexo del mismo, además debieron de fundamentos y motivarnos de dónde sacaron dicho Reglamento, ya que se puede observar, que el Acuerdo impugnado solo viene motivado en el sentido de establecer las funciones como Consejo General Electoral y como Comisiones.*

Además es importante resaltar que el Reglamento del Acuerdo impugnado, es confuso, en lo que se refiere al contenido del mismo, ya que como se hizo mención en la Sesión Extraordinaria numero veinticuatro, las autoridades competentes para la realización del trámite no son las adecuadas, también se puede observar que las aportaciones de dicho reglamento las realizó el consejero Electoral el Licencia (sic) Manuel Montoya del Campo, se aprecia claramente que él fue quien elaboró el Reglamento en mención, y cabe resaltar que él no tiene facultades para la elaboración de los Reglamentos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, ya que no es integrante de la Comisión de Reglamentos Internos, además de que los fundamentos que expreso durante sus intervenciones, son las erróneas para el Reglamento del acuerdo impugnado.

Por lo que ruego a este Tribunal que ordene a la autoridad responsable, que en el acuerdo que se impugna se agregue un nuevo el Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones de los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, y que se nos convoque a grupos de trabajo tal y como lo especifica la resolución del Tribunal Federal Electoral en su Sentencia SUP-JRC-728/2015 y que además viene fundamentado en el artículo 13 de la comisión de Reglamentos internos del Instituto electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, para que se puedan realizar un reglamento acorde a dicha institución y tomando en cuenta las reformas en materia político electoral e nuestra carta magna; que se encuentre motivado y fundado y que se especifique los soportes técnicos y jurídicos que sirvieron de apoyo para la elaboración de dicho Reglamento, esto con el fin de que no sea alterado dicho Reglamento al momento de ser aprobado por el Consejo General y traten de subsanar posterior a ser aprobado, y se nos presente otro diferente a los Representantes de los Partidos Políticos.

<i>Tesis: XXI.1o.P.A. J/3 (10a.)</i>	<i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>	<i>Décima Época</i>	2010323 15 de 878
<i>Tribunales Colegiados de Circuito</i>	<i>Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV</i>	<i>Pag. 3785</i>	<i>Jurisprudencia (Común)</i>

SENTENCIAS IMPUGNADAS ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI DE SU EXAMEN SE ADVIERTE QUE ESTÁN INCOMPLETAS O QUE NO EXISTE UNA SECUENCIA LÓGICA ENTRE SUS FOJAS Y, POR ENDE, QUE NO GUARDAN LAS DEBIDAS CONGRUENCIA E ILACION, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

*El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada establece que si los Tribunales Colegiados de Circuito, en la revisión de una sentencia definitiva, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente, la revocarán y mandarán reponer el procedimiento. En ese sentido, si del examen de la sentencia recurrida (de amparo o de nulidad) se advierte que ésta es incompleta o que no existe una secuencia lógica entre sus fojas y, por ende, que no guarda las debidas congruencia e ilación, ello constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del quejoso y/o recurrente, al dejarlo en completo estado de indefensión. Lo anterior, toda vez que dicha circunstancia hace imposibles el estudio y pronunciamiento respecto de la legalidad de la sentencia recurrida, pues no permite al órgano jurisdiccional realizar la debida confrontación de los agravios vertidos por la parte recurrente, con la totalidad de las consideraciones en que se sustenta el fallo de primer grado, lo que genera que no sea jurídica ni materialmente posible abordar el análisis de una sentencia que se encuentra incompleta o indebidamente integrada; de ahí de deba revocarse la resolución **impugnada** y ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que la autoridad que la emitió, al momento de dictar la nueva sentencia, lo haga de manera completa, sin omitir página o parte de texto alguno.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 77/2002. Juan Hipólito Adame. 7 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Guzmán López. Secretario: José Luis Cruz Álvarez.

Amparo en revisión 330/2008. Condominio Torre Molinos y Marbella. 29 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Trifonía Ortega Zamora, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de

la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.
Secretario: Ricardo Genel Ayala.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 481/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Acapulco. 23 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Guillermo Sánchez Birrueta.

Amparo directo 26/2012. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretaria: Alma Urióstegui Morales.

Amparo directo 223/2014. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Raúl Sánchez Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 3 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro,

Debiendo el Tribunal Electoral de Durango, ordenar a la Autoridad Electoral Responsable y a su Presidente, detener esta conducta y sancionarlos por acordar de manera ilegal dicho acuerdo.

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 390

1. Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Municipales, el Secretario Ejecutivo, el contralor general, los directores ejecutivos, los jefes de departamento, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

2. (...)

ARTICULO 391

1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;

III. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

V. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VI. No poner en conocimiento del Consejo General todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;

VII. No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto en el desempeño de sus labores;

VIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

IX. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

X. Las previstas, en lo conducente, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y

XI. Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.

ARTICULO 394

1. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente capítulo consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público; (ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, YA APLICO ESTA SANCION AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL EN DIVERSAS RESOLUCIONES)

II. Amonestación privada o pública; (ESTE TRIBUNAL YA APLICO ESTA SANCION AL PRESIDENTE Y A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL EN DIVERSAS RESOLUCIONES)

**III. Sanción económica;
(A JUICIO DEL AGRAVIANTE SIGUE ESTA SANCION.)**

IV. Suspensión;

V. Destitución del puesto; y

VI. Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

2. *Tratándose del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, solo por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, el contralor general notificará al presidente del Instituto Nacional Electoral, a fin de que el Instituto Nacional Electoral resuelva sobre la responsabilidad.*

3. *Tratándose del Secretario Ejecutivo y de los directores ejecutivos del Instituto, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el contralor general presentará ante el*

Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

ARTICULO 395

1. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos, en lo conducente, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

2. **En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento** de las obligaciones señaladas en las fracciones de la X a la XIV, XX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como **en las fracciones de la I a la VI y VIII, del artículo 391 de esta Ley.**

Por ser partícipes y solapardores(sic) de las irregularidades de la Comisión de Reglamentos Internos, ya que algunos de los Consejeros Electorales del Consejo General son integrantes y tuvieron conocimiento de las diversas irregularidades del Acuerdo impugnado así como el Reglamento que se anexo.

Por el abuso de autoridad al sistemáticamente, seguir infringiendo la ley electoral.

Pues no es caso urgente o en su caso si así se califica sancionarlo, porque como conocedor del derecho electoral y por lo tiempos sigue abusando y se burla de nosotros los partidos políticos, pues nos veda la posibilidad de ejercer nuestro derecho de concejales integrantes, ya que desconocemos el origen jurídico de dichos Reglamentos.

*Conforme a lo expuesto, esa conducta del Presidente y permitida por los demás Consejeros Electorales, carece de una debida fundamentación y motivación que debe regir cualquier acto que emitan las autoridades y como resultado, **no** cumple con ninguno de estos dos requisitos como sucede en el caso que nos ocupa, es de señalarse que **la motivación** en un acto de autoridad, que se entiende como la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en un acto de autoridad.*

*Y por debida **fundamentación** debemos entender la referencia del marco legal o normativo que justifica, tanto las facultades como la propia actuación de la autoridad y da soporte a los motivos que la llevaron a emitir el acto de molestia.*

*La actitud de las responsables violenta los principios constitucionales de **legalidad, certeza jurídica,** equidad, igualdad, **objetividad y debido proceso, a la luz del marco constitucional y legal vigente.***

En ese mismo tenor es importante señalar que viola en perjuicio de Movimiento ciudadano, los artículos 1, 14, 16, 17, 41 Bases I y VI, 116 fracción IV incisos b), c), y l), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese mismo sentido, en el referido ordenamiento constitucional, se dispone para los Estados integrantes del pacto federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso b), que: “Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:... las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ... En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Que los artículos 74, 75 numeral 2 y 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen que el Instituto es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General, la Constitución Local, esta Ley y las demás leyes correspondientes; que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad; y que el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones.

*Conforme a lo expuesto tenemos, que el **principio de legalidad** es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.*

***La independencia** implica la situación institucional que permite a los consejeros emitir sus decisiones conforme a sus propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas.*

***La certeza jurídica**, este principio se viola toda vez que una vez tomada una determinación sin argumentación alguna falta a este principio al cambiar las determinaciones, sin fundamentación alguna, y en este sentido no nos garantiza que los acuerdos sean modificados o alterados constantemente por el Propio Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.*

***La objetividad**, en términos generales, es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir”.*

A continuación, se procede al estudio del agravio, por el que el partido actor aduce que el acuerdo impugnado se encuentra viciado desde el origen de su creación, es decir, desde la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General Electoral, aprobado en sesión extraordinaria número cinco, ya que considera que no cumplió con los principios de legalidad y de exacta aplicación de la ley, en virtud de que se le entregaron los documentos después de ser aprobados, violentando el artículo 17 numeral 5 del Reglamento de Comisiones.

Al respecto, de las manifestaciones vertidas por el partido enjuiciante en su escrito de demanda y de las constancias en autos, se colige lo siguiente:

Que con fecha catorce de enero del año que transcurre, tuvo verificativo la reunión de trabajo número uno de la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General, previa convocatoria expedida al partido actor mediante oficio número IEPC/CR/EVL/037/2016, acompañándole, a decir del propio recurrente, un disco magnético que contenía; reunión en la que estuvo representado por conducto de su representante suplente, como consta en el proyecto de acta de dicha sesión – la cual obra en autos a fojas 000114 a 000167, correspondientes a los autos del expediente TE-JE-019/2016, el cual se invoca tener a la vista.

Así también se aprecia que con fecha veinticinco posterior, se llevó a cabo la sesión extraordinaria número cuatro de la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General, a la que fue convocado el partido Movimiento Ciudadano mediante oficio número IEPC/CRI/EVL/081/16 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, oficio del cual consta su acuse en copia fotostática certificada en autos a foja con número de folio 000555 del citado expediente; misma que por su naturaleza adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 15 párrafo 5, fracción IV de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al que se acompañaron como documentos, entre otros, el anteproyecto de acuerdo del Reglamento de los Consejos Municipales Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como de manera expresa lo hace valer el actor en su escrito de demanda, el cual obra a fojas identificadas con los folios 000007 y 000008, del expediente en que se actúa, específicamente en el antecedente SEGUNDO, el cual a la letra dice:

[...]

SEGUNDO.- *El sábado 23 de enero de 2016, se me notificó la convocatoria para la Sesión Extraordinaria Número Cuatro de la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a celebrarse el 25 del mismo mes y año en curso a las dieciocho horas, acompañándome como documentos y anexos la siguiente documentación que me permito detallar:*

a) *Oficio No. IEPC/CRI/EVL/081/16, plasmado en una hoja y firmado en original por la señora Presidenta, con fecha 22 de enero de 2015 y dirigido al enjuiciante, el cual contiene el **Orden del Día;***

b) ***Proyecto de Acta** plasmado en tres hojas, de la Sesión Extraordinaria número tres, celebrada el día viernes 15 de enero de 2015, de esta Comisión a la que hago referencia, la cual, al comparar el contenido plasmado, con la versión estereográfica que se levantó el día de la Sesión para la elaboración de dicho Proyecto de Acta al que hago mención, se aprecia, que se encuentra incompleta, ya que se omitieron intervenciones por parte del enjuiciante y los representantes de los partidos políticos, en las que constantemente nos encontrábamos orientando a la señora Presidenta y al Secretario Técnico en el desarrollo de la Sesión, ya que al parecer, desconocen el Reglamento de Sesiones de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

c) *Copia simple del **Anteproyecto de Acuerdo** que emite dicha Comisión, plasmado en ocho hojas, el cual solicite que me certificara así como sus anexos que acompañaban a dicho anteproyecto de acuerdo, los cuales consisten en diez Reglamentos que más adelante me permito enunciar, es importante resaltar, que en dicho anteproyecto de acuerdo solo se hace mención de siete Reglamentos y no de diez como se especifica en el orden del día y los cuales se nos hace entrega al momento de notificarnos, faltando tres*

reglamentos de agregar al anteproyecto para su aprobación en dicha sesión;

d) Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

e) Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

f) Reglamento para la Constitución, Registro y Participación Candidaturas Comunes en el Estado de Durango;

g) Reglamento de Debates entre Candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales de Durango;

h) Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

i) Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

j) Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

k) Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales;

l) Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

m) Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador;

[...]

(lo recalcado es propio)

En dicha sesión, el partido actor estuvo representado por conducto de su representante suplente, como consta en el acta de la sesión levantada con tal efecto, la cual obra en autos, así como la lista de asistencia correspondiente, a fojas con folios 000556 a 000567, del tomo II, de autos del expediente TE-JE-19/2016³ y que en términos de

³ Sirve de sustento mutatis mutandi la Tesis 176544. XIII.3º. 4K de rubro y texto: HECHOS NOTORIOS. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO, PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO TALES LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DE AQUELLOS COMO MEDIOS DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO, RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

lo establecido por el artículo 15, párrafo 5, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, tienen valor probatorio pleno; de la sesión en cita cabe destacar que no se aprobó ninguno de los acuerdos enlistados en el orden del día, en virtud de que éste no fue aprobado por los integrantes de la comisión, toda vez que los representantes de los partidos políticos se manifestaron a fin de que en vez de aprobarse en un mismo punto del orden del día los proyectos de acuerdo de los reglamentos enlistados, éstos se desahogaran en puntos individuales.

En razón de lo anterior, el veintiséis de enero del presente año, tuvo verificativo la sesión extraordinaria número cinco de la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General, a la cual acudió en representación del partido Movimiento Ciudadano, su representante suplente, y del proyecto de acta de dicha sesión el cual obra en autos a fojas 000978, del tomo II, del expediente TE-JE-19/2016, se desprende que en el desahogo del punto doce del orden del día se aprobó el proyecto de acuerdo que contenía el reglamento que establece los procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones de los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, previo de someterse a la aprobación de los integrantes de la comisión las observaciones realizadas por los representantes de los partidos Movimiento Ciudadano y Duranguense.

De lo antes dicho se concluye, que el partido Movimiento Ciudadano estuvo presente tanto en la reunión de trabajo número uno, de la comisión de Reglamentos Internos, así como en las diversas sesiones extraordinarias de dicha comisión, en donde se pretendió aprobar el proyecto de acuerdo relativo a la aprobación del Reglamento de que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos

Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; así como en la sesión extraordinaria número cinco, que fue en la que fue discutido y aprobado dicho proyecto.

En ese sentido, no pasa desapercibido, que el promovente manifestó expresamente en su escrito de demanda que con la convocatoria a la sesión extraordinaria número cuatro, se le acompañó el anteproyecto del multireferido acuerdo, y toda vez que en dicha sesión no se desahogó el orden del día en virtud de que no fue aprobado por los integrantes de la comisión, se convocó a la diversa número cinco, a fin de desahogar los mismos puntos de acuerdo, con la única discrepancia de que en lugar de aprobar en un solo punto de acuerdo los proyectos de acuerdo relativos a los diversos reglamentos, como se proponía en la sesión extraordinaria número cuatro, su método sería desahogarlos en puntos de acuerdo individuales; por lo que se acredita que el partido Movimiento Ciudadano tuvo conocimiento de los documentos sujetos a discusión y aprobación, en específico el anteproyecto del acuerdo del reglamento que establece los procedimientos a seguir en la impugnación de las resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, desde el veintitrés de enero del dos mil dieciséis, por lo que colige que tuvo el tiempo suficiente y necesario para revisarlo, y poder realizar en la sesión en la que se discutió y aprobó las observaciones que estimara pertinentes. Lo que así aconteció al expresar su total desacuerdo con el acuerdo de mérito y la aplicación del reglamento, fundamentalmente en lo atinente a la instauración del recurso de revisión contenido dentro del mismo.

En este orden de ideas, es factible concluir que no hubo la omisión aludida por parte del Consejo General del Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana del Estado de Durango y no afectó la esfera de derechos del partido incoante.

Esto, en virtud de que es obligación de la autoridad responsable, actuar conforme a los principios rectores en materia electoral de certeza y legalidad; y en el presente caso, se advierte aplicó lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por lo que deviene **INFUNDADO** el agravio.

Por otra parte, esta Sala Colegiada considera **INFUNDADO** el agravio referente a la ilegalidad del acuerdo impugnado, por carecer de fundamentación y motivación que lo respalde, como se expone a continuación:

En principio se estima pertinente distinguir entre la indebida y **la falta de fundamentación y motivación**, dado que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La **falta de fundamentación y motivación** consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

En ese sentido, es válido concluir que **la falta de fundamentación y motivación** implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las

normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso.

Ahora bien, el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al instaurar el Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la impugnación de las resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, contrario a lo que manifiesta el partido actor se encuentra ajustado a lo dispuesto por el artículo 88 párrafo 1, fracciones 1, XV y XXIV de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Durango, sin que las razones que lo sustentan sean controvertidas frontalmente por el mismo, aunado a que, por otra parte, este órgano jurisdiccional no advierte que el acuerdo adoptado genere, por sí mismo, una afectación directa a los derechos del partido político actor, atento a lo siguiente:

En la parte que interesa, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, aprobó el contenido del Reglamento regulado en treinta y tres artículos, divididos en trece capítulos y cuatro artículos transitorios.

Dicha determinación la sustentó, esencialmente a partir de:

Entre las funciones de ese órgano máximo de dirección se encuentra la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y la de expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales.

Bajo el contexto anterior, consideró que el instrumento jurídico a que se refiere el acuerdo, constituye un insumo que garantiza la observancia de los principios rectores de la función electoral, pues en él se establece lo relativo a disposiciones generales acerca de los procedimientos de las impugnaciones de las resoluciones de los

Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

Contrariamente a lo alegado por el impetrante, se aprecia por este órgano jurisdiccional electoral, que la responsable estableció el marco normativo que estimó aplicable al caso, así como las razones que sustentaron su determinación.

De conformidad con lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional colige que la autoridad administrativa estatal electoral, sí atendió al principio de legalidad al emitir el acuerdo multireferido, pues lo hizo en razón de la facultad que le otorga el artículo 88, párrafo 1, fracciones I y XXIV y el artículo 70, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En el mismo sentido, la autoridad responsable expresa en el cuerpo del acuerdo, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para sustentar el mismo, entendido dicho acuerdo como un todo, pues para que se cumplan las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación motivación, basta que a lo largo de la resolución se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora, a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la decisión que adopta.

Según los artículos 103, fracción I, y 107 constitucionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano que decide, en definitiva, sobre si determinada ley conculca una garantía individual, incluyendo la prevista en el párrafo primero del artículo 16 de la Carta Magna. Por tanto, es de particular relevancia lo que dicho tribunal ha expresado respecto a la fundamentación y motivación de las leyes.

En lo atinente a este tema, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado lo siguiente:

1. En un acto legislativo, el requisito de fundamentación, se satisface, cuando la expedición de la ley se encuentra dentro de las facultades con que cuenta el cuerpo legislativo.
2. La motivación se satisface, cuando las leyes emitidas se refieren a relaciones sociales que requieren ser jurídicamente reguladas.
3. No hay necesidad de que todas las disposiciones integrantes de un ordenamiento deban ser materia de una motivación específica.

En este sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener la jurisprudencia 146⁴, que dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica”.

En lo concerniente a los reglamentos se encuentra, que sus características tienen más semejanza con las de la ley (puesto que los reglamentos se integran también con normas de carácter abstracto, general e impersonal) que con actos concretos, individualizados y dirigidos a personas identificables; por tanto, por cuanto hace a la fundamentación y motivación, es más jurídico hacer la calificación de los actos reglamentarios, sobre la base de los requisitos bajo los cuales se analiza la ley, que bajo la óptica con que se estudian otros actos.

De ahí que para que se considere fundado un reglamento, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se

⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, página 149.

encuentre prevista en la ley. La motivación se cumple, cuando los reglamentos emitidos sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran los reglamentos deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

El anterior criterio está recogido en las dos tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

“LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE. La fundamentación y motivación de las leyes y, por extensión, de los reglamentos, no puede entenderse en los mismos términos que la de otros actos de autoridad, puesto que para que aquéllas se consideren fundadas y motivadas basta que la actuación de la autoridad que expide la ley o reglamento se ajuste a la Constitución respectiva en cuanto a sus facultades y competencia.

Amparo en revisión 2170/81. José Manuel Cardoso Ramón y otros. 24 de octubre de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.⁵

REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La fundamentación de los reglamentos se satisface cuando el Presidente de la República actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere y la motivación se cumple cuando los reglamentos que emite se refieren a las relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Amparo en revisión 3495/89. Aga de México, S.A. de C.V. 20 de agosto de 1990. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green.

Secretario Hanz Eduardo López Muñoz.

Amparo en revisión 1619/88. Granjas Posito, S.A. de C.V. 20 de agosto de 1990. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green.

Secretario: Hanz Eduardo López Muñoz”.⁶

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene que, el acuerdo sesenta y ocho, del Consejo General del Instituto Electoral

⁵ Seminario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Tercera Parte, Séptima Época, página 89.

⁶ Seminario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Octava Época, página 103.

y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que aprueba el Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitido el veintiocho de enero de dos mil dieciséis en sesión extraordinaria número veinticuatro, está integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, que se expidió para hacer efectivas las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en específico en observancia a su artículo quinto transitorio; para hacerlas operantes, en lo concerniente a los Consejos Municipales.

Entonces, dada la naturaleza del acto impugnado y la autoridad de la que emana es admisible concluir que, para determinar si tal cuerpo de normas contraviene o no el párrafo primero del artículo 16 constitucional, el examen debe hacerse sobre la base del criterio señalado anteriormente con relación a los actos reglamentarios.

Consecuentemente, el acuerdo impugnado por el que se emite el reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cuestionado sí cumple con la fundamentación y motivación, porque al emitirlo el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, actuó dentro de los límites de las atribuciones, que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango le confiere en el artículo 88, párrafo 1, fracciones XXIV y XXV.

Esta sola circunstancia es suficiente para sostener válidamente, que el acto reclamado está fundado.

Asimismo, la motivación se ve cumplida con el hecho de que el Acuerdo por el que se aprueba el reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango se refiere a relaciones que

reclaman jurídicamente ser reguladas, para el buen funcionamiento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por tanto, la fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, las realiza en ejercicio de su facultad reglamentaria, y es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Tal consideración se robustece con el criterio de la jurisprudencia establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.-

La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera, que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la

manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca, que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar, si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación, debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99.-Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social.-2 de marzo del año 2000.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2000.

919086. 15. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 26.

A su vez, resulta pertinente invocar la jurisprudencia 5/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**⁷

A mayor abundamiento de lo anterior, es indiscutible que el acuerdo impugnado, número sesenta y ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se aprobó el Reglamento que establece los procedimientos a seguir en la impugnación de las resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, encuentra respaldo en la armonización constitucional, legal y reglamentaria que motivó la implementación de un nuevo modelo electoral, desde hace dos años.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Así, es de todos conocido, que ante la necesidad de impulsar modificaciones que hicieran más funcional al régimen político del país, el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la denominada reforma político-electoral, en donde se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en las materias señaladas.

Como consecuencia de lo antes mencionado, se dio vida al Instituto Nacional Electoral, organismo nacional a cargo de la función electoral; en este punto, se consideró necesario realizar un rediseño de competencias entre las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, tanto del Instituto Nacional Electoral, como de los organismos públicos locales electorales, para fortalecer a dichas autoridades electorales en el desempeño de sus funciones.

En base a la citada reforma y por cuanto hace al propio decreto de reforma constitucional, en el mismo documento se reconoció y previó expresamente la apertura de un período transitorio en el cual se deberían expedir las leyes y las modificaciones legales necesarias sobre tópicos de gran relevancia que permitieran la aplicación del nuevo modelo electoral. De hecho, se reservó al Congreso de la Unión, un plazo comprendido desde el día siguiente de la publicación del mencionado decreto, hasta el día treinta de abril del mismo año, para que legislara lo relativo a las leyes generales que regularan: a) a los partidos políticos nacionales y locales; b) los procedimientos electorales y ; c) en materia de delitos electorales, estableciera los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

En ese sentido, al emitirse las mencionadas leyes generales, mediante sus respectivos decretos, se obligó, por mandato imperativo, al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales, a adecuar el

marco jurídico-electoral, a más tardar el día treinta de junio del mismo año.

Consecuentemente, en el caso de nuestra entidad, por decreto número ciento setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, de fecha martes veinticuatro de junio de dos mil catorce, se procedió a reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para cumplir de esta forma con el mandato imperativo antes citado, y lograr materializar la reforma política electoral.

Posteriormente, con el mismo objetivo de ser concordantes con las disposiciones anteriores, mediante el decreto número ciento setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, del jueves tres de julio del mismo año, se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

La aludida ley, en su artículo quinto transitorio, señala que el Consejo General del Instituto, dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esa ley y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor.

De lo anterior se desprende, que en el caso concreto, el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad, emitió el acuerdo impugnado tomando como referencia de armonizar sus reglamentos internos con todos los instrumentos constitucionales y legales ya aludidos, pues no sólo ya hace más de un año que entró en vigor la reforma político-electoral, sino que también, hace tiempo que ya caducó el régimen transitorio, otorgado por el decreto respectivo, para adecuar la legislación secundaria.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral, el acuerdo controvertido también se encuentra fundado y motivado por las razones ya expuestas, relativas a la armonización de las leyes y

reglamentos locales, con las reformas constitucionales en materia electoral.

Así también, se hace notar que el Partido Movimiento Ciudadano, no combate las razones que fueron tomadas en consideración por la responsable a fin de sustentar su determinación, pues de manera genérica se limita a manifestar que el acuerdo adoptado por esta última es ilegal y carente de toda fundamentación y motivación, sin exponer argumento alguno tendente a desvirtuar los motivos por los cuales la responsable consideró aprobar al multireferido acuerdo número sesenta y ocho.

Por lo antes dicho, se tiene que el acuerdo número sesenta y ocho emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número veinticuatro de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, por el que se aprueba el Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, cumple con la fundamentación y motivación debidas, por consiguiente, esta sola circunstancia es suficiente para sostener la improcedencia de la sanción solicitada por el partido actor, a la autoridad administrativa electoral y a su Presidente, por el correspondiente pronunciamiento del acuerdo referido.

En este tema, es conveniente precisar que este órgano jurisdiccional, no tiene facultades para sancionar a los Consejeros del Instituto Electoral local, puesto que es el Instituto Nacional Electoral el competente, a través de su Consejo General, quien podría, en su caso, remover a dichos consejeros, al existir violaciones a los principios rectores de la materia, en los términos de los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los

Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

SEXTO. Valoración de otros elementos probatorios. En este apartado se realizará el estudio de la valoración de las pruebas ofrecidas en el asunto que nos ocupa, conforme a lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En el asunto en cuestión, esta autoridad jurisdiccional electoral, aprecia que el promovente ofrece como pruebas:

1.- Versión estenográfica de la reunión de trabajo de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, a las trece horas en la Sala de Reuniones Previas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

2.- Videograbación de la Sesión Extraordinaria número cuatro, celebrada el veinticinco de enero de dos mil dieciséis por la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

3.- Videograbación de la Sesión Extraordinaria número cinco, celebrada los días veintiséis y veintisiete de enero de dos mil dieciséis por la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

4.- Videograbación de la Sesión Extraordinaria número seis, celebrada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis por la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

5.- Videograbación de la Sesión Extraordinaria número veinticuatro, celebrada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

En ese sentido, debe tenerse presente que el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto el acceso al proceso, se debe ejercer por los cauces legales creados por el legislador, de modo que han de seguirse las formalidades previstas en la ley procesal de la materia, y cumplirse con los requisitos y presupuestos legalmente establecidos para cada uno de los medios de defensa, de manera que quien promueve un medio de impugnación en materia electoral debe sujetarse a lo dispuesto en la ley.

Así, entre las reglas contenidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, concretamente en el artículo 10 párrafo 1, fracción VI, en relación con el 15, numeral 1, se prevé que con la demanda se deben ofrecer y aportar las pruebas, que sirvan a los actores para sustentar su dicho.

Consecuentemente, es indiscutible que se deben mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

De esta forma, lo dispuesto en las normas que antecede permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados en el juicio y las pruebas aportadas, las cuales deben tener relación entre sí, esto es, las pruebas deben aportarse para probar lo que se afirma.

Esto es así, porque los artículos 16 y 17 de la ley adjetiva local citada, expresan los principios generales del Derecho en materia probatoria, “*Son objeto de prueba los hechos controvertibles*” y “*El que afirma está obligado a probar*”, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones.

En esta misma secuencia, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, al no aportarse en modo alguno en el caso concreto, las pruebas ofrecidas por el actor ya referidas, se desestiman, puesto que ninguna convicción genera a este órgano jurisdiccional, admiculada con su afirmación genérica, toda vez que se constriñe a mencionar que en las mismas se encuentran las pruebas de su dicho, sin realizar una confrontación directa con las consideraciones de la autoridad responsable, lo cual no permite valorar el caudal probatorio, a partir del nexo causal que vincula las pruebas con el acto impugnado.

Además el oferente de las pruebas técnicas, incumple con lo que dispone el diverso numeral 15, párrafo 7 de la ley invocada, dado que por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que pretende demostrar con la finalidad de fijar el valor probatorio correspondiente. Al respecto resulta ilustrativa *la ratio essendi* de la jurisprudencia emitida por La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 36/2014, de rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR.**⁸

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 37 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo número sesenta y ocho emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de

⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número veinticuatro de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, por el que se aprueba el Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, en términos del considerando séptimo de este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al órgano responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados Raúl Montoya Zamora, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier ponente; que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, firmando para todos los efectos legales a que haya lugar, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, **quien autoriza y da fe.** - - - - -

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**